JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE :ESPUMAS DEL VALLE SA.
DEMANDADO :PROMO LTDA
BODEGAS DEL MUEBLE S.A.
EDUARDO ROJAS HURTADO
RADICACION :2021-00254-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. No.656

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observa(n) la(s) siguiente(s) falla(s):

1.- Deberá la parte demandante aclarar la pretensión primera, en el sentido de indicar uno a uno los cánones de arrendamiento vencidos y no pagados, discriminando el periodo correspondiente (día, mes, año y valor), teniendo en cuenta la fecha de corte, indicando además con claridad la fecha del cobro de los intereses de mora, esto, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se debe hacer el cobro de manera global, puesto que se trata además de prestaciones periodicas.

2.- Deberá la parte demandante aclarar la pretensión No.1, en el sentido de indicar de donde surge el valor de $8.131.903, como canon de arrendamiento, discriminados como indica en el hecho segundo.

3.- Deberá la parte demandante aclarar la pretensión No.2, en el sentido de indicar de donde surge la obligación por $224.912.052, los cuales indica corresponde a la ejecución del acto quinto e incumplimiento de la cláusula tercera del contrato, aunado a que menciona una cláusula aceleratoria, que de la lectura del contrato de arrendamiento que quedó estipulado en el Acto Quinto de la escritura No. 4141 del 31 de diciembre del 2020, no se observa dicha cláusula (documento No.3 fl.21).

4.- Deberá aclarar la pretensión No.3, en el sentido de indicar porque esta haciendo doble cobro de los supuestos intereses moratorios por valor de $13.990.339, teniendo en cuenta que los relacionó en la pretensión No.1, según el hecho 2.

5.- Deberá también aclarar la fecha de la Escritura Publica No.4141, descrita en el hecho primero.

6.- Finalmente, debe tener en cuenta que los honorarios profesionales de abogado no debe liquidarlos como pretensión, pues el despacho lo resolverá en su oportunidad.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado RESUELVE:

DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 27 DE OCTUBRE DEL 2021
Notificado por anotación en el estado No. 181
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario